TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-001-2015-00061-01**
DEMANDANTE:	**DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede la Sala, a decidir el recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas (Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial), contra la sentencia del 1° de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones[1]:

Los señores **DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ** (Víctima directa), actuando en nombre propio y representación de sus menores hijos **KAMILA ANDREA GÓMEZ BRUNO, YEISON DANIEL GÓMEZ BRUNO** y **ÁNGEL DAVID BALTAZAR BRUNO; JAIRO ANTONIO BALTAZAR YANES** (Compañero permanente), **CARMEN CECILIA JERÓNIMO (madre), MIGUEL ÁNGEL BRUNO CAÑAVERA** (Padre), **MIGUEL ÁNGEL BRUNO NARVÁEZ** (hermano), **SAMUEL DE JESÚS BRUNO LARA** (hermano) y **MAIRA ALEJANDRA BRUNO CASTILLO** (hermana), a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio

[1] Folios 119 – 122 del cuaderno N° 1 de primera instancia.

de control Reparación Directa, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare administrativamente responsable a los entes demandados, con ocasión a la privación injusta de la libertad, que se dice se vio expuesta la señora Dalys Esther Bruno.

Como consecuencia de lo anterior, piden que se condene a las entidades demandadas, a pagar los siguientes conceptos:

a) Perjuicio Material.

- Lucro Cesante: la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000), a favor de la señora Dalys Esther Bruno.
- Daño emergente: la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), a favor de la señora Dalys Esther Bruno.

b) Perjuicio Moral.

Dalys Esther Bruno Narváez	Víctima directa	100. s.m.l.m.v
Kamila Andrea Gómez Bruno	Hija	100. s.m.l.m.v
Yeisón Daniel Gómez Bruno	Hijo	100. s.m.l.m.v
Ángel David Baltazar Bruno	Hijo	100. s.m.l.m.v
Jairo Antonio Baltazar Yanes	Compañero permanente	100. s.m.l.m.v
Carmen Cecilia Jerónimo	Madre	100. s.m.l.m.v
Miguel Ángel Bruno Cañavera	Padre	100. s.m.l.m.v
Miguel Ángel Bruno Narváez	Hermano	100.s.m.l.m.v
Samuel de Jesús Bruno Lara	Hermano	100.. s.m.l.m.v
Maira Alejandra Bruno Castillo	Hermana	100. s.m.l.m.v

1.2.- Hechos[2]:

La Fiscalía General de la Nación por Intermedio de la Fiscalía URI de Sincelejo, Sucre, asumió la investigación con el C.U.I. 700016001034201180193 y mediante Informe Ejecutivo FPJ-3, del 8 de agosto de 011, con la noticia criminal formulada por Diego Mercado Castillo y suscrita ante el funcionario del Gaula - Sucre, Policía Nacional, manifiesta "*… el denunciante quien recibió una llamadas de un sujeto que se identificó como integrante de la organización delincuencial LOS URABEÑOS, exigiéndole la suma de 3 millones de pesos el cual debía girarlos por la empresa de giros de Brasilia, dinero el cual la victima giró $ 15.000…", donde se captura a la ciudadana DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ*".

La Fiscalía General de la Nación, hizo la solicitud de audiencias preliminares ante el Juez de Garantías y el 9 de agosto de 2011, se celebraron las audiencia preliminares ante la Juez Segunda Penal Municipal de Sincelejo con funciones de control de garantías; audiencias concentradas solicitadas como la legalización de captura, formulación de imputación y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención carcelaria a la señora Dalys Esther Bruno Narváez, quien no aceptó los cargos imputados como el de extorsión agravada en el grado de tentativa, siendo enviada a la Cárcel Nacional La Vega de Sincelejo - Sucre.

La defensa solicitó la libertad por vencimiento de términos, la cual fue negada en primera y en segunda instancia por los operadores Judiciales a los que les correspondió la decisión.

El Fiscal Tercero Local de San Onofre, Sucre, presenta escrito de acusación el 6 de octubre del 2011, contra Dalys Esther Bruno Narváez por el delito de Extorsión Agravada en el grado de tentativa, correspondiendo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tolú-Sucre, el conocimiento del proceso penal para la etapa de juicio.

[2] Folios 4 - 6 del cuaderno N° 1 de primera instancia.

El 9 de octubre del 2012, se celebra la audiencia preparatoria ante dicho juzgado; y posteriormente, se profiere sentencia absolutoria a favor de la acusada, decisión de fecha 27 de mayo del año 2014, la cual quedó ejecutoriada ese mismo día por no presentarse ningún recurso.

En sentir de los demandantes, la situación antes narrada les causó graves perjuicios materiales y morales, los cuales solicitan sean resarcidos por las entidades demandadas.

1.3. Contestación de la demanda.

- **NACIÓN - RAMA JUDICIAL:** Contestó la demanda extemporáneamente[3].

- **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** No contestó la demanda.

1.4.- Sentencia apelada[4].

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 1° de agosto de 2017, declaró a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los accionantes, producto de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora DALYS ESTHER BRUNO. Como consecuencia de lo anterior, condenó a dichas entidades a pagarles a los actores, los siguientes conceptos y valores:

Perjuicios materiales: la suma de sesenta y un millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos cuatro pesos ($61.575.804), a favor de la señora Dalys Esther Bruno Narváez.

Perjuicios morales: A favor de DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ (Víctima directa), JAIRO ANTONIO BALTAZAR YANES (Compañero permanente),

[3] Folios 161 - 165, cuaderno No. 2 de primera instancia.
[4] Folios 456 - 464, del cuaderno N° 3 de primera instancia.

KAMILA ANDREA GÓMEZ BRUNO, YEISON DANIEL GÓMEZ BRUNO Y ÁNGEL DAVID BALTAZAR BRUNO (Hijos), CARMEN CECILIA JERÓNIMO (madre), MIGUEL ÁNGEL BRUNO CAÑAVERA (Padre), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno; y para los señores MIGUEL ÁNGEL BRUNO NARVÁEZ (hermano), SAMUEL DE JESÚS BRUNO LARA (hermano), y MAIRA ALEJANDRA BRUNO CASTILLO (hermana), la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

En cuanto a las demás súplicas de la demanda, las negó.

Como fundamento de su decisión, consideró el *A - quo*, que del acervo probatorio recopilado se tenía que, efectivamente, la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ fue privada de su libertad, en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, desde el 9 de agosto de 2011, hasta el 26 de noviembre de 2013.

Igualmente señaló, que la actuación penal se llevó hasta el proferimiento del proveído de 27 de mayo de 2014, por el cual se absolvió a la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ del delito de extorsión, advirtiéndose que "*… el día 9 de octubre de 2012, se celebró audiencia preparatoria y el día 8 de mayo de 2013 se inició el juicio oral, la cual se reanudo el día 26 de noviembre de 2013 y en la cual la Fiscalía solicita que el fallo sea absolutorio, ya que según lo manifestó no pudo probar la responsabilidad penal de la acusada…*"

De allí que, señaló el Juez, efectivamente la señora Dalys Esther Bruno Narváez, se vio expuesta a una privación injusta de la libertad, la cual se vio reflejada en el periodo que va desde el 9 de agosto de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2013, por lo que atendiendo al régimen objetivo imperante en casos como el aquí estudiado, se declaraba la responsabilidad del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial solidariamente.

1.5.- Los recursos.

- **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN[5]:** Manifestó que la actuación del ente investigativo, se surtió de conformidad con la Constitución Política (Art. 250) y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual, no era ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni mucho menos, un daño antijurídico por privación injusta de la libertad de la señora Dalys Esther Bruno Narváez.

Señaló, que en el caso estudiado, los elementos materiales probatorios y la evidencia física presentada por la Fiscalía de conocimiento, permitieron solicitar al Juez Penal Municipal de Sincelejo Control de Garantías en audiencia concentradas solicitadas por la Fiscalía de legalización de captura, la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad de la hoy demandante; las cuales a su vez, permitieron *"inferir razonablemente*" al Juez, la procedencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Recordó, que la solicitud formulada por la Fiscalía, sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad de la hoy demandante, no presentaba para el juzgador, la obligación de acceder a la aplicación de la medida, pues, de acuerdo a la nueva función dada a la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador, no le asistía responsabilidad alguna en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituía un factor determinante en la decisión, la cual correspondía única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, quien era el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y finalmente, el que podía adoptar la decisión correspondiente dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, que constituía precisamente la fuente de responsabilidad que pudiera llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y en consecuencia, la misma, no comprometía a la Fiscalía General de la Nación.

[5] Folios 477 - 480, del cuaderno N° 3 de primera instancia.

Expuso que la parte no argumentó, ni probó el título de imputación por error judicial y en gracia de discusión, tampoco el defectuoso funcionamiento de administración de justicia; por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia impugnada.

- NACIÓN - RAMA JUDICIAL[6]: Manifestó su inconformismo con la sentencia de primera instancia, en razón a que en el presente asunto se encontraba demostrada la eximente de responsabilidad denominada "hecho exclusivo y determinante de la víctima". Evidentemente en la sentencia absolutoria se dejó constancia, de las actuaciones que se dieron en la etapa del juicio oral y público y si bien en él se afirmaba que las pruebas obrantes en el mismo, no contaban con la suficiente validez probatoria para acreditar por si solas la responsabilidad penal, si servían para dar cuenta de la existencia del hecho y de la persona que participó en el mismo.

Argumentó, que durante el trámite de las audiencias preliminares llevadas a cabo en el transcurso del proceso penal contra la demandante, se evidenció claramente que la señora BRUNO NARVÁEZ, prestó su nombre e identificación para recibir giros o consignaciones en efectivo a otra persona. Este tipo de actuaciones, si bien no podían denotar una intención criminal, si daban cuenta de la imprudencia de permitir que dineros de personas desconocidas ingresaran a su patrimonio, actuación sumamente peligrosa, dado que los dineros podrían provenir de fuentes ilegales.

Sostuvo, que no era lógico que alguien actuara de una forma tan imprudente, asumiendo un gran riesgo, si lo descubrían, tiene el deber de soportar la carga de ser investigado, que sería lo mínimo, ya que lo contrario implicaría ser premiado por la justicia al reconocerle indemnizaciones.

Indicó, que en este proceso no existen elementos de prueba para considerar que el daño alegado por la demandante sea antijurídico, ya que

[6] Folio 481 del cuaderno N° 3 de primera instancia.

dentro del proceso penal, se encontraba acreditado que el hecho investigado si existió.

Enfatizó, que si bien los hechos no dieron lugar a un reproche penal, no alcanzaban la suficiente entidad como para exonerar señora Bruno Narváez de las consecuencias de su actuar imprudente, que no eran otras que la obligación de asumir las consecuencias de las medidas tomadas por el Estado, al adelantar un proceso penal en su contra, tal y como lo sería la carga de la investigación y la carga de la privación de la libertad.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 23 de octubre de 2017, se admitieron los recursos de apelación interpuestos por las entidades accionadas[7].

- En providencia de 13 de diciembre de 2017, se dispuso correr traslado a la partes para alegar de conclusión[8]; solo la **Fiscalía General de la Nación** hizo uso de esta oportunidad procesal[9], reiterando los argumentos contenidos en el recurso de alzada.

- Concepto del Ministerio Público[10]**:** consideró que en el presente asunto tenía lugar uno de los eventos constitutivos del daño antijurídico, tal como lo había considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, lo que devenía en la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en virtud de haberse producido la absolución bajo el principio de in dubio pro reo.

En ese sentido, conceptuó la Agente Fiscal, que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada.

[7] Folio 4, cuaderno de 2ª instancia.
[8] Folio 9, cuaderno de 2ª instancia.
[9] Folios 13 – 21, cuaderno de 2ª instancia.
[10] Folios 22 - 25, cuaderno de 2ª instancia.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia,** de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema Jurídico.

El problema jurídico a desatar en el presente asunto, estriba en determinar:

¿La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de la presunta privación injusta de la libertad, de la que fue objeto la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ, por el delito de extorsión, del cual fue absuelto, mediante sentencia ejecutoriada?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1. Generalidades de la Responsabilidad Extracontractual del Estado y sus elementos para la configuración.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia[11], establece una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado, por aquellos daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

[11] Constitución Política de Colombia. "*Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Dentro de dicha disposición de orden constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha encasillado, dos elementos de responsabilidad a tener en cuenta, tales como el daño antijurídico y la imputación[12].

Por ***daño antijurídico*** se ha dicho, que el mismo "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas*"[13].

En cuanto al segundo de los elementos, es decir la ***imputación***, la misma se instituye como la "*atribución de la respectiva lesión*"; *en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*"[14], con la advertencia de que en atención del principio iura novit curia, "*corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión*"[15].

Por lo tanto, una vez definidos y acreditados los elementos de la responsabilidad, el juzgador procede a la tasación económica del daño, en la materialización de perjuicios, los cuales pueden ser de orden material

[12] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub sección C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Expediente con radicación interna 23300. C. P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz.
[13] Ibíd.
[14] Ibíd.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 3 de octubre de 2007. Expediente con radicación interna 22655. C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacios.

(Daño emergente-Lucro cesante) o inmaterial (Daño moral, Daño a la Salud), teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

2.3.2.- Del daño y el título de imputación, en funciones desplegadas por la Justicia. Privación Injusta de la libertad.

En materia de hechos, acaecidos con ocasión de las funciones desplegadas por la administración de justicia, el ordenamiento jurídico colombiano se ha caracterizado por enervar, de manera específica, tres categorías de imputación, denominadas: *error jurisdiccional*, ***privación injusta de la libertad*** y el *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*[16].

En esta ocasión, la problemática jurídica abordada, se centra en la segunda de estas categorías, esto es, la privación injusta de la libertad[17] y no en el error jurisdiccional, como erradamente se anota en la parte resolutiva de la sentencia recurrida[18].

Luego entonces, esta Sala, sin desconocer los debates que sobre el título mencionado se han dado, en observancia de la posición jurisprudencial actual, la cual se erige desde el concepto de la **responsabilidad meramente objetiva**, hace uso de las interpretaciones realizadas por el Honorable Consejo de Estado, quien a la fecha, no asume la responsabilidad, por la antijuridicidad de la decisión, sino por la valoración de daño y la carga de soportarlo, con miras a la protección de una garantía individual, como lo es la libertad, concluyéndose, que no importando la causal en concreto -anteriormente solo las indicadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991-, si se detenta una violación, de cara a la realidad inspirada en el principio universal *in dubio pro reo*, procede la declaratoria de responsabilidad y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios a que haya lugar.

[16] Ver Ley 270 de 1996. Arts. 66-69.
[17] Sobre la evolución jurisprudencial del tema ver entre otras Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 31 de enero de 2011. Expediente con radicación interna 18826. C. P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.
[18] Cfr. folio 267 vto.

En sentencia del 27 de junio de 2013, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, indicó:

> *"Como se expuso con anterioridad, en punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.*
>
> *En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.*
>
> *De igual forma, de conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva–."*[19]

Así mismo, en sentencia del 13 de febrero de 2013, sobre la valoración de la libertad en estos asuntos y la duda razonable, se preceptuó:

---

[19] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección A. Expediente con radicación interna 31033. C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

> *"En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la "duda se resuelve a favor del procesado", se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado–, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.*
>
> *En estos supuestos es lógico que el régimen de responsabilidad sea objetivo comoquiera que imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a una especie de probatio diabolica, ya que, en estos escenarios el problema es que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se irrogó con la detención.*
>
> *En efecto, la herramienta del in dubio pro reo –stricto sensu– opera como bisagra en la tensión que se genera en el poder público –y, concretamente, la represión penal– frente al principio de libertad, para darle prevalencia a este último en aquellos casos en que la duda deviene insuperable. Es decir, con la citada herramienta en su vertiente estricta se hace prevalecer el bien esencial de la libertad, razón por la que en estos eventos no se desprende una falla del servicio, sino una responsabilidad de naturaleza objetiva fundamentada en el rompimiento de las cargas, toda vez que el Estado somete al ciudadano a una situación restrictiva en la que le limita sus garantías públicas para garantizar su comparecencia al proceso, razón por la que se impone el deber resarcitorio sin consideraciones subjetivas."*[20]

En pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se reiteró la teoría de imputación, aplicable a las controversias suscitadas, en torno a las privaciones de la libertad, en los siguientes términos[21]:

> *"En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada,*

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Expediente con radicación interna 25119. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.
[21] Sentencia de 28 de agosto de 2014, radicación No. 68001233100020020254801 (36149), C. P. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN.

a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 – Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere ***producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva".***

De esta forma, al estar acreditada la privación de la libertad y no desvirtuarse el principio *in dubio pro reo*, se entiende por antonomasia, que el daño no debía soportarlo el sancionado penalmente, a través de la restricción de la libertad, siendo procedente, declarar la responsabilidad del Estado, bajo el título de imputación de la privación injusta de la libertad, que en la actualidad se erige en un régimen, eminentemente objetivo.

2.4.- Caso concreto

Abordando la presente actuación, se advierte que la posición de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para solicitar la revocatoria de la sentencia apelada, estriba en que ambas actuaron de conformidad con la

ley penal procesal vigente, cumpliéndose todas y cada una de la etapas previstas, de conformidad con los elementos probatorios recabados, de donde se desprendían indicios en contra de la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ, por el delito de extorsión, de manera, que tanto la medida de aseguramiento impuesta, como todas las demás actuaciones impulsadas, no se efectuaron de manera injusta, sino con apego a la ley, por lo que no es posible, predicar una falla en el servicio o error judicial en el proceso penal adelantado.

Vista la posición de las partes, pasa la Sala a enunciar los supuestos fácticos que se encuentran acreditados, en aras de verificar la participación de las entidades demandadas, en la causación de los hechos, que se demandan en esta oportunidad.

Se tiene que mediante informe Ejecutivo FPJ-3 de policía judicial[22], el PT. Elías Fernando Fuken Rivera, funcionario del Gaula Sucre, de la Policía Nacional, remitió a la Fiscalía de turno URI la denuncia presentada por el señor Diego Mercado Castillo, por las extorsiones de las cuales estaba siendo víctima.

Del informe de la Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5[23], se extrae que el día 8 de agosto de 2011 se cumplió con el procedimiento de captura de la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ[24].

El día 9 de agosto de 2011, la Fiscalía presenta solicitud de audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación, solicitud de medida de aseguramiento y legalización de incautación de EMP[25].

El 9 de agosto de 2011, ante el juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, se llevó a cabo la legalización de la captura, la formulación de

[22] Folios 12 - 21del cuaderno N°1 de primera instancia.
[23] Folios 23 – 27 del cuaderno N°1 de primera instancia.
[24] Folios 25 del cuaderno N°1 de primera instancia.
[25] Folios 31 – 32, y 237 - 238 del cuaderno N°1 y N°2 de primera instancia.

imputación e imposición de la medida de aseguramiento en centro carcelario a la señora Dalys Esther Bruno Narváez[26].

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, en diligencia del 1° de septiembre de 2011, confirmó el auto que impuso medida de aseguramiento[27].

El 6 de octubre de 2011, el Fiscal Tercero Local radicó escrito de acusación en contra de Dalys Esther Bruno Narváez[28].

El 29 de febrero de 2012, se llevó a cabo la audiencia de presentación de escrito acusación ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tolú[29].

El 28 de marzo de 2012, se llevó a cabo la audiencia de acusación ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tolú[30].

El 9 de octubre de 2012, se llevó a cabo la audiencia preparatoria[31].

El 8 de mayo de 2013, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral[32], la cual fue continuada el día 26 de noviembre de 2013[33].

El 30 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia absolutoria[34].

El 27 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, emitió fallo absolutorio[35] de los cargos atribuidos a la señora Dalys Esther Bruno Narváez por el delito de extorsión agravada en grado tentado; con fundamento en el principio de *in dubio pro reo*.

---

[26] Folios 34 – 36, 41 – 43, y 240 – 242, 247 – 249 del cuaderno N°1 y N°2 de primera instancia.
[27] Folio 261 del cuaderno N°2 de primera instancia.
[28] Folios 62 – 65 y 275 – 278 del cuaderno N°1 y N°2 de primera instancia.
[29] Folios 288 del cuaderno N° 2 de primera instancia.
[30] Folios 289 del cuaderno N° 2 de primera instancia.
[31] Folios 67 - 70 y 320 – 323 del cuaderno N° 1 y N° 2 de primera instancia.
[32] Folios 365 - 366 del cuaderno N° 2 de primera instancia.
[33] Folio 421 – 422 del cuaderno N° 1 de primera instancia.
[34] Folio 71 y 428 del cuaderno N° 1 y N° 2 de primera instancia.
[35] Folios 94 - 96 del cuaderno N° 1 de primera instancia.

Contra la anterior decisión no se interpusieron recursos, conforme se advierte del acta de lectura del fallo.

Identificadas todas las actuaciones investigativas y procesales, surtidas, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por la Rama Judicial, a través de los juzgados de conocimiento, se evidencia, que ambas entidades, cada una en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, incidieron en todo el procedimiento penal padecido por la señora Dalys Esther Bruno Narváez, aunado a que lograron ejecutar una medida restrictiva de libertad intramural, en centro carcelario, supuesto que no hubiese sido posible, sin que la Fiscalía solicitara la imposición medida de aseguramiento y sin que el Juez de conocimiento, profiriera sendas providencias y oficios reiterando dicha medida.

De esta manera, se desprende la participación de estas dos entidades en la restricción de la libertad impuesta a la mentada señora, materializada desde el 9 de agosto de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2013, tiempo que estuvo recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo[36].

Así las cosas, dentro de la órbita de juicio de responsabilidad extracontractual, por privación injusta de la libertad efectuada por autoridades judiciales competentes, bajo el razonamiento sólido y unificado que ha realizado el Consejo de Estado, se advierte, que no se efectúa una valoración detallada del procedimiento al que fue sometido el procesado, como tampoco se verifica la licitud o ilicitud de ese procedimiento, como menos se busca esclarecer, si la medida restrictiva de la libertad fue justa o no, ya que el régimen de imputación en estos asuntos, no se circunscribe en la falla del servicio, consideración que si da lugar a valorar, verificar y

[36] Según certificado, expedido por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo, fechado 28 de agosto de 2014, donde se anuncia que la señora Dalys Esther Bruno Narváez, estuvo privada de la libertad desde el 9 de agosto de 2011 hasta el 26 de noviembre de 2013. Folio 92 del cuaderno N° 1 de primera instancia.

examinar esos supuestos, sino bajo el sistema de responsabilidad objetiva, donde, basta demostrar el daño antijurídico y el nexo causal entre ese mismo y la actuaciones de los operadores judiciales penales, siempre que se demuestre la exoneración de cualquier responsabilidad, bien sea por preclusión de la investigación **o por sentencia absolutoria**, cualquiera que hubiese sido la causa de absolución.

Lo cierto es, que si el imputado o acusado, según sea el caso, no resulta condenado, así se haya adelantado una actividad investigativa correcta o se hubiese impuesto medida de aseguramiento con restricción de la libertad, con sujeción a las exigencias legales, el Estado debe indemnizar los perjuicios acaecidos en la humanidad y vida del particular, siempre y cuando, no esté en la obligación de soportar, toda vez que se insiste, el juicio de responsabilidad, no recae en la falla de la prestación del servicio del ente acusador y del Juez de conocimiento, sino en la indebida carga de soportar un padecimiento, al que no está obligado la persona.

Así entonces, en atención a las consideraciones planteadas en el acápite que antecede, en donde la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, de manera reiterativa y unificada, ha sostenido que en caso de privación injusta de la libertad, suscitada, entre otras situaciones, por preclusión de la investigación, extinción de la acción penal o sentencia absolutoria, como sucede en el *sub examine*, debe emplearse el régimen de imputación objetivo, de manera, que quien se crea afectado por tal determinación, debe acreditar el daño antijurídico y el nexo causal que existe entre éste y la actuación desplegada por la entidad acusadora.

Elementos, que sin mayores consideraciones se avizoran en esta oportunidad, dado que la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ, fue objeto de medida de aseguramiento con detención intramural, solicitada por la Fiscalía General de Nación y reiterada por el Juzgado de Conocimiento; en consecuencia, los entes accionados, fueron quienes generaron y ocasionaron el daño a la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ,

materializado en restringirle la libertad como garantía fundamental, afirmación que a su vez, sustenta que la responsabilidad sea solidaria.

Es de anotar en este aparte, que frente al tema de la solidaridad resulta aplicable el contenido del Art. 2344 del Código Civil, que señala:

> "***ARTÍCULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA***. *Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*
>
> *Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso*".

Así las cosas, era procedente la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, *in solidum*, toda vez que fueron los entes que participaron en la privación de la libertad de la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ, de manera decidida y contundente.

En tratándose de un régimen objetivo tendiente a proteger el sagrado derecho a la libertad, implica que la exigencia de la investigación penal sea más acuciosa, deber que en cada etapa procesal penal, se vuelve más exigente, de ahí que correspondía a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial en su oportunidad, estar pendientes que la investigación se haya llevado a cabo de manera integral, lo que en punto de lo dicho implica que el derecho a la libertad debe ser primeramente protegido y solo después, como excepción, permitirse la aplicación de su privación.

Por lo expuesto, existen razones más que suficientes, para confirmar el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad, a la que se vio avocada la señora DALYS ESTHER BRUNO NARVÁEZ.

3.- Condena en Costas - Segunda Instancia.

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., al no haber prosperado los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas, se condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 1° de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a las entidades recurrentes. El Juez *A quo*, liquidará lo pertinente a ambas instancias, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0065/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**